

RESOLUCIÓN N° 31/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 823/2009 EICE DE ARGENTINA S.A. c/Provincia de Córdoba, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, contra la Resolución PFD N° 018/2009 dictada por la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que en su escrito, la accionante manifiesta que el procedimiento llevado a cabo por el Fisco incluye en la formación de bases imponibles, a los ingresos provenientes del “transporte internacional de cargas”, hecho respecto de lo cual destaca:

- a) No es procedente computar a los ingresos por transporte internacional de cargas como ingresos brutos “gravados”. Dichos ingresos son no computables conforme a lo dispuesto por el art. 176 inc. h) del Código Tributario de Córdoba.
- b) No corresponde el encuadramiento en el art. 9° del Convenio Multilateral a los fines de la distribución de bases imponibles del transporte internacional de cargas.
- c) No serían procedentes las sanciones aplicadas en los artículos 4° y 5° de la Resolución determinativa cuestionada.

Que respecto de lo mencionado en a), entiende que si bien la Comisión Arbitral puede considerar que no es de su competencia pronunciarse, podría emitir opinión por cuanto la empresa es contribuyente del Convenio Multilateral, y este acuerdo tiene preeminencia sobre la ley local.

Que destaca que el art. 176 inc. h) del Código Tributario entiende por exportaciones a las actividades consistentes en la venta de productos o mercaderías, locación de obra y/o prestación de servicios, efectuados al exterior o a una zona franca, y al ser EICE una prestadora de servicio integral de exportación donde el transporte internacional forma parte del servicio que ella realiza a exportadores, emitiendo facturas de tipo “E” que son facturas de exportación, o facturas tipo “A” cuando presta servicio a otro responsable inscripto en IVA, el ingreso obtenido por esta actividad es un concepto no computable.

Que señala el tratamiento que tiene en materia del IVA, y hace referencia a la Ley de Coparticipación Federal sobre la materia, destacando que la pretensión de dicha normativa es gravar el transporte interno y no el internacional.

Que, en cuanto el punto indicado como b), sostiene que no corresponde el encuadramiento dispuesto por el art. 9° del Convenio Multilateral, por cuanto no intervienen dos o más jurisdicciones dentro del país, destacando que dicho artículo prevé que tanto el origen como el fin del viaje tiene que estar en el ámbito nacional. Aclara que con independencia de la modalidad con que se realice la operación o el alcance de las responsabilidades de las partes, siempre el flete es pagado, esté o no discriminado en la factura, por el comprador del exterior, es decir dicho ingreso no proviene de ninguna jurisdicción adherida al Convenio.

Que en su respuesta al traslado corrido, la Provincia de Córdoba señala que el ajuste practicado consistió en gravar aquellos ingresos derivados del transporte dentro del país y hacia el exterior. La postura adoptada se respaldó en las disposiciones que regulan el impuesto en la Provincia, en virtud de las cuales las actividades conexas a la exportación (transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza) quedan comprendidas en las generales de la ley, no constituyen ingresos no computables y/o exentos, y por tanto alcanzados por el referido tributo.

Que el artículo 9° inciso b) punto 1° de Ley 23548 de Coparticipación Federal, nomina de manera expresa

como actividades conexas a las exportaciones las relativas a transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza, facultando a las provincias a someter dichas actividades a la órbita del impuesto.

Que destaca que, si bien es tema ajeno a la competencia de la Comisión Arbitral, la legislación de la jurisdicción prevé como ingresos no computables, la exportación de servicios, es decir, aquellos servicios prestados en el país con efecto económico en el exterior, lo cual no resulta comprensivo de los servicios prestados -en el caso "fletes"- en el país, a clientes radicados en Argentina, con origen de viaje en nuestro país.

Que entiende que tampoco es competencia de la Comisión Arbitral tratar el planteo vinculado con las sanciones aplicadas por los artículos 4º y 5º de la Resolución determinativa cuestionada.

Que aclara que la Provincia de Córdoba, con la excepción prevista en el inciso 5) del artículo 179, grava los fletes internacionales con origen del viaje en la jurisdicción.

Que menciona, que la Comisión Arbitral debe expedirse respecto de la aplicación del artículo 9º del Convenio Multilateral, destacando a ese respecto que el contribuyente opera en distintas jurisdicciones del país, efectuando la actividad de transporte de cargas y que a su entender, resulta comprendido en dicha normativa.

Que la Resolución CA N° 61/2005, ratificada por la Comisión Plenaria mediante Resolución N° 24/2006, en el caso CRUCEROS DEL NORTE estableció que cuando el flete tenga como destino el exterior del país y como jurisdicción origen del viaje una provincia argentina (en el caso Misiones), resulta de aplicación el artículo 9º del Convenio Multilateral.

Que alega que no es correcta la interpretación de la firma en el sentido de que los fletes percibidos son ingresos provenientes del exterior, ya que como surge de la propia documentación aportada por EICE en las actuaciones administrativas y que acompañó en el recurso ante la Comisión Arbitral, sus clientes son empresas argentinas y el origen de la carga se produce dentro del país (Córdoba).

Que señala que conforme a lo expresado, la Provincia de Córdoba no ha producido violación alguna a las normas del Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia está centrada en establecer el tratamiento que corresponde asignar a los ingresos de EICE provenientes de la actividad de transporte (internacional) de cargas.

Que respecto a la gravabilidad de la actividad de transporte internacional ejercida por EICE, es una temática ajena a la competencia de la Comisión Arbitral, debiendo dirimirse el conflicto en sede local, ya que éste es un tema privativo de los Fiscos locales. Que la misma apreciación cabe respecto de la cuestión de multas.

Que como ya se ha sostenido en casos similares, la competencia específica de la Comisión Arbitral es la que le otorga el propio Convenio Multilateral y está limitada a reglar la forma en que se distribuirán los ingresos brutos del contribuyente entre los Fiscos en los que realiza su actividad cuando se dan las causales previstas en el artículo 1º del Convenio Multilateral.

Que la distribución de la base imponible que efectúa el Fisco de los ingresos procedentes de la actividad de transporte contratado por exportadores del país y con destino al exterior, se ajusta a lo normado por el artículo 9º del Convenio Multilateral, en virtud de que la contribuyente opera en distintas jurisdicciones del país, efectuando la actividad de transporte de cargas, contando con el alta respectiva como contribuyente del citado Convenio Multilateral con sede en la Provincia de Córdoba.

Que conforme a ello, la empresa debe atribuir los ingresos por el desarrollo de su actividad a la jurisdicción donde se origina la carga, lo cual no ofrece problemas cuando ello ocurre en una jurisdicción del país, ya sea que se de un transporte interjurisdiccional o internacional, puesto que la disposición aplicada -artículo 9º- no especifica a que tipo de transporte se refiere, lo cual debe entenderse que comprende a ambos.

Que debe destacarse que la contribuyente no demuestra que los ingresos provengan del exterior, habiendo dejado constancia en las actuaciones el Fisco de Córdoba que los clientes de EICE son empresas argentinas y el origen de la carga se verifica dentro del país (Córdoba). Que en el caso del artículo 9º, lo único que interesa es el lugar de origen del viaje; en las restantes Jurisdicciones, inclusive en la de destino de la carga hay mero

tránsito (Resolución N° 61/2005 ratificada por la Comisión Plenaria según Resolución N° 24/2006 -CRUCEROS DEL NORTE c/Provincia de Misiones-).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso interpuesto por EICE DE ARGENTINA S.A. contra la Resolución N° 018/2009 de la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba, en los términos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE